

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 165.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Director general de Minas me dice con fecha 27 de Mayo lo siguiente.

„Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real órden siguiente.—He dado cuenta á S. M. del oficio de esa Direccion general fecha 15 del pasado, en que á consecuencia de lo manifestado por el Gefe político de Leon con motivo de una reclamacion de la empresa minera Palentina Leonesa, consulta V. S. sobre si ha de cobrarse á prorata el derecho de pertenencia en las de carbon mineral que no tengan las dimensiones señaladas á las de esta clase por Real órden de 15 de Setiembre de 1844. En su vista, y de conformidad con el dictamen de V. S., la Reina se ha servido mandar: 1.º que toda pertenencia de mina de carbon que tuviere la estension últimamente señalada, ó pudiere tenerla por haber terreno franco para demarcarla, satisfaga la cantidad que está prevenida; y 2.º que las pertenencias que no tuvieren dicha estension ni pudieren tenerla por falta de terreno, paguen á prorata la cantidad que proporcionalmente les corresponda. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Junio de 1846.—Bernardo de Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 166.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia capturarán si se presentasen en ella á Manuel Rufino y Maria de Herrero, naturales de la villa de Limpias, y sentenciados aquel á diez años de presidio con retencion y ésta á dos de reclusion en la casa galera de Valladolid por suplantacion de cartas y libranzas segun por menor resulta del exhorto que á continuacion se inserta, y caso de ser habidos los remitirán con entera seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Laredo que los reclama. Santander 4 de Junio de 1846.—Bernardo de Echaluze.

EXHORTO.

LIC. DON DEMETRIO ASENJO Y CACERES, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito escribano certifica y dá fé.

Al Sr. Gefe político de esta provincia hago saber: que en este juzgado se ha seguido y sustanciado causa criminal de oficio, contra Manuel Rufino y Maria de Herrero, naturales del pueblo de Limpias y ausentes en ignorado paradero, por suplantacion de cartas y libranzas, con las que intentaron obtener indebidas exacciones de metálico, realizando algunas; cuya causa se falló en primera instancia el veinte y nueve de Enero último, condenando al Manuel Rufino en la pena de diez años de presidio con retencion en el de Africa, que le señalare la Superioridad; y á la Maria su hermana en la de dos de reclusion en la casa galera á que por aquella fuere destinada, y á ambos en las costas mancomunadamente y á la devolucion de los dos mil trescientos veinte rs. que estrayeron á D. Pedro de Sagarmínaga, con los mas serios apercibimientos para en lo sucesivo, á calidad de ser

oidos, si en adelante se presentaren ó fueren habidos: elevada en consulta á S. E. la Audiencia territorial de Burgos, se dictó Real sentencia con fecha once del corriente confirmando la dada en primera instancia, y añadiendo que los dos años de reclusion impuestos á la Maria Herrero se entendiesen de recargo á los seis en la casa galera de Valladolid, que se impusieron á la misma en la Real sentencia pronunciada por la Sala en 28 de Setiembre de 1844 en la causa que se siguió contra ellos, sus padres y una hermana por las violencias hechas á D. Mariano Gonzalez Aguirre para la expedición de dos libranzas de 50000 rs. á su favor y otros excesos. Devuelta la causa á este juzgado con la correspondiente certificación espedida por el escribano de cámara de dicha audiencia D. Pedro Granado, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de prófugos, he acordado librar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra señora, (q. d. g.) le exhorto atentamente, y de la mia le ruego y suplico, que luego que le reciba se sirva mandarle insertar en el Boletín oficial de esta provincia, y dar las órdenes oportunas á los Alcaldes constitucionales y encargados de P. y S. pública para la captura de los indicados Manuel Rufino y Maria Herrero, que caso de tener efecto, deberán ser conducidos á este juzgado con las seguridades oportunas, no constando de la causa otras señas que las de ser hijos de Angel y Manuela de la Piedra, vecinos que fueron de dicho Limpías, de estado solteros, y mayores de treinta años de edad el primero, y de diez y ocho la segunda; pues con hacerlo así contribuirá á la administración de justicia, quedando yo obligado mediante esta al cumplimiento de cualquiera orden de V. S. Dado en Laredo y Mayo 22 de 1846.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 23 de Mayo último lo siguiente.

„Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres; y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona

que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el día 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Art. 68. El día 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de 4 maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del día último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

Artículo 2.º Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragueros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena.

Artículo 3.º La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Únicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el día 5 del segundo mes de cada trimestre.

Art. 126. El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia

del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último día del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

Artículo 4.º Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la Instrucción de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

Art. 5.º Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que están basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

Art. 6.º Regirán las alteraciones que en esta resolución se establecen, desde el día 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 23 de Mayo de 1846. —Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 2 de Junio de 1846. —Cleto Marcelino de Ardanáz.

DON FACUNDO SANTOS CID,

Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes en la provincia de Palencia.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y

emplazo á Angel Revilla vecino de Liérganes partido judicial de Entrambasaguas en la provincia de Santander contra quien estoy procediendo del Real oficio de justicia por lo que contra él resulta en la causa criminal formada en este Juzgado por subtraccion de porcion de piedra de una cantera abierta en el pueblo de Villadiezma de este partido perteneciente á D. Angel de las Pozas contratista de las obras del puente de la villa de Osorno, para que dentro del término de 27 dias que se le señala por primero, segundo y último término, siguientes á la publicacion del presente, comparezca ante mi ó en la cárcel nacional de esta villa á defenderse de la culpa y cargos que contra él resulta, que si lo hiciere le oiré y administraré justicia, pues en otro caso continuaré la causa en su rebeldía sin mas citarle ni emplazarle y le parará todo perjuicio entendiéndose las diligencias y notificaciones que se practiquen con los estrados de la audiencia. Dado en Carrion á 28 de Mayo de 1846. —Facundo Santos. —Por su mandado, Crisanto Martinez de Celis. —Insértese, Echaluze.

DON RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes pertenecientes al patronato láico, que con el título de Obrapia para estudiantes fundo en el año de 1628 el Comisario D. Pedro Gonzalez de Linares cura que fué de Viñon, á fin de que comparezcan á usar del que les asista en este mi Juzgado y testimonio del actuario en el término perentorio de 30 dias, que darán principio desde el de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, segun está mandado por auto del dia de ayer, dado á solicitud del licenciado D. Juan Nepomuceno Jusué de esta vecindad á nombre y como legítimo representante de sus dos hijos D. Lucrecio y D. Torcuato, habidos en el matrimonio con Doña Petra Fernandez Peregata. Potes y Mayo 23 de 1846. —Ramon Noval. —Por su mandado, José Bustamante. —Insértese, Echaluze.

DON JOSÉ BARRIO,

Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de D. José Sanchez de la Piñera de la vecindad de Roiz y ausente en incierto paradero, de cuyos bienes se ha hecho cesion y concurso voluntario por su defensor judicial D. José Velez de las Cuevas á favor de los que lo sean legítimos. Y para que se presenten en este mi Juzgado por medio de procurador del mismo á deducir sus respectivos derechos y acciones les señalo el término de 30 dias apercibiéndoles que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en esta expresada Villa á 12 de Mayo de 1846. —José Barrio. —Por su mandado, Juan del Corro Udias. —Insértese, Echaluze.

El Intendente militar del distrito de Andalucía.

Siendo necesario sacar à nueva subasta pública, la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años y cuatro meses, á contarse desde 1.º de Setiembre inmediato, hasta fin de Diciembre de 1848, con sujecion al pliego de condiciones redactado por la Intervencion general del Ejército con fecha 15 del actual, escepto en la parte relativa á los medicamentos que quedará en suspenso hasta la resolucion del Gobierno, y previa la aprobacion de S. M.; he señalado el dia 25 de Junio próximo à las doce de su mañana, para celebrar en los estrados de esta Intendencia, sita en el patio de las Banderas de estos Reales Alcázares, el único remate que debe efectuarse en la misma segun lo que está prevenido por Reales órdenes é instrucciones; hallándose de manifiesto desde luego el citado pliego de condiciones en la secretaría de esta Intendencia y en el ministerio de Hacienda militar de dicha plaza de Ceuta.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el contrato del espresado servicio, puedan dirigirse con sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado con la autorizacion competente, ó por conducto del citado ministro y de los demas comisarios de Guerra del distrito, á quienes deberàn presentarlas en su caso con la anticipacion oportuna al dia del remate, para que produzcan los efectos que proceda. Sevilla 25 de Mayo de 1846.—Antonio Carbó.—Manuel de Laseras, secretario.—Insértese, Echaluze.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 20 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitiràn proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oiràn mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Junio de 1846.—Francisco Santoyo.—Antonio Maria de Olivera, secretario.—Insértese, Echaluze.

ANUNCIOS.

Baños sulfurosos de la fuente santa de Liérganes, en la provincia de Santander.

Se hallan abiertos estos baños desde el 1.º

de Junio, sus aguas Sulfurosas, han causado tan admirables efectos à los enfermos que las han usado, que desde tiempo inmemorial las han dado el nombre de Santas.

Siendo tantos los dolientes que acuden à usar dichas aguas, ha sido preciso aumentar las bañeras y se han hecho todas las mejoras posibles á fin de proporcionar las comodidades tan necesarias á los pacientes.

La ciudad de Orduña celebra su feria anual el 13 de Junio. El hermoso sitio destinado para ella, la libertad de agnas y pastos próximos al ferrial y franqueza de todo tributo, unido á las mejoras que el Ayuntamiento ha hecho para mayor comodidad de los concurrentes, debe animar à los tratantes de ganados de toda especie, que hallarán como en años anteriores la mejor acogida.

El dia 25 de Junio próximo se dará principio en la villa de Caminosa provincia de Burgos à la siega de yerba. Los que quieran interesarse para aquel trabajo pueden hacer proposiciones al Ayuntamiento hasta el 12 del mismo mes, en la inteligencia que se abonarán 3140 rs. vn. por dicha labor à su conclusion.

El bergantin español nombrado PAQUETE DE VERA-CRUZ claveteado y forrado en cobre, su capitán Don José Fernandez, saldrá de este puerto para el de la Habana del 15 al 20 de Junio. Este buque de primera marcha con espaciosa y bonita cámara proporciona la mayor comodidad. Admite pasajeros que tendrán el mejor trato, y le despacha D. Gerónimo Pujol de este comercio, con quien podrán entenderse los que quieran aprovechar esta ocasion.

PARA SANTIAGO Y TRINIDAD DE CUBA.

Saldrá en el corriente mes de Junio la fragata nombrada MARIA DE LA PAZ. Admite pasajeros é impondrán su consignatario D. Antonio Cortiguera, y en la correduria de D. Juan Manuel Martinez, plaza de la Pescadería.

Del 15 al 20 del presente mes se despachará de este puerto para el de la Habana la hermosa y velera fragata nombrada la FÉ, al mando de su acreditado capitán D. Leoncio Rivero: es buque nuevo forrado y claveteado en cobre. Solamente admitirá pasajeros à quienes despues de proporcionarles las mejores comodidades en su espaciosa cámara se les dará el mas esmerado trato. La despachan en el Muelle n. 7, Campo, Hermanos y Gonzalez.

La fragata española ENCARNACION, su capitán D. José Gomez Quintana saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba del 15 al 20 del corriente mes. Admite pasajeros que tendrán el mejor trato para los que proporciona su bonita cámara muy buena comodidad. La despacha D. J. Ceballos Bustamante, y en la oficina de buques, sita en la Rivera, impondrán à quien quiera aprovechar esta ocasion. Santander 5 de Junio de 1846.

Santander: Imp. y lit de Martinez.